



EL HURTO DE USO

Dr. Francisco Castillo González.
Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica.

1. El hurto de uso, en sentido estricto (1), es castigado por el artículo 211 del Código Penal, que dispone:

"Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituya después sin daño alguno, será penado con prisión de uno a cinco meses. Si lo hurtado con dicho fin fuere un vehículo automotor la pena será de seis meses a tres años.

La pena será de prisión de uno a tres años, cuando el hurto de un vehículo fuere para cometer otro delito, sin perjuicio de la incriminación del hecho perpetrado".

2. La figura del hurto de uso, conocida por la doctrina romana (2) y por el derecho medieval (3), pero dejada a un lado en la época de las codificaciones (4), tomó actualidad en el derecho penal europeo con la aparición del automóvil (5). Ocurre y ocurre que el delincuente toma un auto estacionado en la calle, lo usa unas horas o unos días y lo devuelve a su dueño o lo deja abandonado. Dado el hecho de la impunidad del hurto de uso, pues los códigos penales, a excepción del italiano, restringieron el concepto de hurto al apoderamiento con el ánimo de apropiación, no era posible conde-

- (1) El Cód. Pen. del 70, a diferencia de sus antecesores, castiga en el artículo 223 el uso indebido de una cosa, recibida del derechohabiente, respecto a la cual hay obligación de entregar o devolver. Esta figura, que no será analizada en el presente trabajo, es lo que podría denominarse una apropiación indebida de uso. Además del hurto de uso en sentido estricto (Art. 211) y de la apropiación indebida de uso, la doctrina habla de la estafa de uso (Sobre esta distinción, PLUGIA, X, pág. 114; MANZINI, "Trattato del furto...", tomo IV, pág. 18; CARRARA, "Programa...", Parág. 2031). En la doctrina hay enormes diferencias sobre lo que es el contenido de la estafa de uso. Así, mientras CARRARA (loc. cit.) cree que comete una estafa de uso quien se vale de la cosa consignada con fines distintos de los de la consigna, ten HOMPEL (pág. 806) considera que la hay cuando alguien usa una romana que funciona con monedas, echando en el aparato una moneda falsa. El Código Penal de 9 de mayo de 1924 del cantón suizo de Friburgo castigó, en su artículo 90, la estafa de uso (Así, TUCHSCHMID, pág. 57, nota 47). De los Códigos que ha tenido Costa Rica solamente el de Carrillo (Art. 656) castigó el abuso de confianza (apropiación indebida) de uso, cuando se usare la cosa depositada, pignorada o más allá de lo permitido por el contrato. Los Códigos de 1880 (Art. 471), de 1920 (Art. 365) y de 1941 (Art. 268) castigaron sólo el uso indebido de cosa ajena mediante apoderamiento.
- (2) El hurto de uso nació a partir del concepto general de hurto de la doctrina romana; el derecho del primer período y, entre él las XII Tablas, no lo contemplaron (Así, TUCHSCHMID, pág. 1; ABBEG, Parág. 340; GANTENHAMMER, pág. 7, nota 2). El hurto general fue definido por Paulus (1.1.3 D de furtis 47, 2) como "contractatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve". El hurto es, pues, un concepto general que contiene tres especies: "furtum ipsius rei", "furtum possessionis" y "furtum usus". Partiendo de Paulus podemos decir que el hurto de uso del derecho romano es "contractatio usus rei fraudulosa lucri faciendi gratia" (Así, TUCHSCHMID, págs. 4 y 5).
- (3) Así, la Carolina (Art. 170) subordinó el hurto de uso al hurto simple si el propietario de la cosa sufría perjuicio (Así, NOETZEL, pág. 2; TUCHSCHMID, pág. 29). Tanto el derecho intermedio italiano como el francés distinguieron entre el hurto de la cosa, del uso y de la posesión de ella (Así, BRASIELO, VII, pág. 693, para el derecho italiano y GARCON, T. II, pág. 571, para el francés). Especial mención merecen las VII Partidas, que definieron el hurto como "malfetría que fazen los omes que toman cosa mueble ajena encubiertamente sin placer de su señor, con intención de ganar el señorío o la posesión o el uso de ella" (Partida VII, Título XIV, ley 1, según cita de BASTERO ARCHANCO, pág. 7).
- (4) El hurto de uso no fue previsto ni en el Código Penal francés (1804), ni en el alemán (1871), ni en el italiano de 1889 (ZANARDELLI), ni en los Códigos españoles de 1843, 1850, 1870, 1882, 1928, 1932 y 1944. Sí lo contempló el Código italiano de 1930 (ROCCO), en el artículo 626, aún hoy vigente.
- (5) Así, NOETZEL, pág. 26; GANTENHAMMER, pág. 18.

nar a quien tomaba, sin ánimo de lucro, un auto en tales condiciones. Entonces, la jurisprudencia de varios países ideó el expediente de condenar al usurpador del uso por el hurto de la gasolina y del aceite consumidos al usar el automóvil (6). Esta solución pronto fue abandonada. Ella no resolvía el problema en los casos en que el delincuente repone la gasolina y el aceite gastados, o en los casos en que se tratara de autos movidos por electricidad (7). Pero partía, además, de falsos supuestos: el delincuente no toma el auto para apoderarse, mediante el consumo, de la gasolina y del aceite; por el contrario, consume éstos para poder utilizar el auto (8). La mayoría de las veces falta, en consecuencia, en el autor la consciencia de apoderarse del combustible y del lubricante, porque el auto no es un simple depósito de combustible y lubricante. No se puede equiparar tomar un auto, usarlo, y devolverlo sin o con menos combustible y aceite, con tomar una botella de vino, consumir su contenido y devolver la botella vacía (9).

Dos caminos siguió la doctrina europea para resolver los casos de hurto de uso: el primero fue ampliar el concepto de apropiación del hurto simple para que éste absorbiera los casos de apoderamiento temporal de una cosa con el designio de usarla y devolverla luego. Esta solución es la seguida por la jurisprudencia y por la doctrina francesa (10). La segunda vía afirma la impunidad del hurto de uso, —que no cae en el hurto simple—, salvo en casos específicos, definidos expresamente por ley (11).

3. Nuestro legislador se decidió por la separación del hurto simple y el hurto de uso. Pero los tipos

de los artículos 208 y 211 se condicionan y se limitan mutuamente: la existencia del artículo 211 indica que una desposesión transitoria, realizada con el único fin de usar y de restituir después del uso, no entra en el concepto de apropiación del artículo 208; la existencia del artículo 208 significa que aun una desposesión transitoria, realizada con el único fin de usar y de luego restituir, si es de cierta duración (no momentánea), es un acto apropiativo, que entra en el 208 y no en el 211.

Siendo el hurto simple la figura más general y de mayor contenido injusto, debe analizarse a partir de él el hurto de uso, para fijar los límites de éste, por contraste. Sería un método equivocado, que conduciría a resultados falsos, analizar ambas figuras como totalmente independientes, o fijar, partiendo del hurto de uso solamente, las características del hurto simple.

I. EL TIPO OBJETIVO DEL HURTO DE USO.

1. Bien Jurídico Tutelado.

4. El hurto de uso tutela el derecho a usar o el interés a usar la cosa (12) de quien, estando en posesión de ella conforme a derecho (13), fue desposeído por el delincuente, quien pretendió, a través del establecimiento de una posesión transitoria, que no implica una desposesión definitiva del anterior poseedor, usar la cosa y restituirla luego, sin daño alguno (14). Titular del bien jurídico es el propietario de la cosa o quien la posea legítimamente y tenga derecho a usarla (15). El hurto de uso es un delito patrimonial, en tanto que afecta

(6) Así, NOETZEL, pág. 28; FERNANDEZ ALBOR, pág. 468.

(7) Así, NOETZEL, pág. 28.

(8) Entre otros, GANTENHAMMER, pág. 14; NOETZEL, pág. 27; FRANK, Vorb. Parág. 242, Anm. VII 2 c; SEIBERT, DAR, 1955, pág. 299.

(9) SEIBERT, DAR, 1955, pág. 299.

(10) Así, BESANCON 26 janv. 1933 y Cass. Crim. 19 févr. 1959, citadas respectivamente por GARCON (T. II, pág. 621) y VOUIN (T. II, pág. 36), quienes las aprueban.

(11) Así ocurrió en el derecho alemán, en el austriaco y en el suizo, que castigan el hurto de vehículos automotores y de bicicletas. El legislador español, por ley de 8 de abril de 1967, siguiendo modelos españoles anteriores, introdujo el artículo 516 bis en el Código Penal, que castiga el hurto y el robo de uso de vehículos de motor (Así, FERNANDEZ ALBOR, pág. 471).

(12) Así, GANTENHAMMER, pág. 15.

(13) Si el poseedor de la cosa es "contra ius", —por ejemplo, el ladrón—, no puede, como poseedor de mala fe, ser sujeto pasivo del delito. Si alguien quita al ladrón la cosa para usarla, comete seguramente un hurto de uso, pero no contra éste, sino contra el propietario de la cosa.

Por lo menos en nuestro derecho, el hurto de uso no lesiona una "facultas utendi", que la tiene también el ladrón por estar en posesión de la cosa, sino, como se dijo un derecho o interés al uso jurídicamente tutelado.

(14) Así, TUCHSCHMID, pág. 38.

(15) Entre otros, SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 248 b, Anm. 7; RODRIGUEZ DEVESA, XI, pág. 230.

el derecho al uso, inherente al dominio; no puede cometerlo el propietario aunque la cosa esté legítimamente en poder de un tercero (16).

El artículo 211 no requiere perjuicio a tercero. Por tanto, hay lesión al bien jurídico con la simple supresión de la posibilidad de uso de la cosa, aunque el propietario o el derechohabiente no hayan tenido necesidad de usarla.

5. Como delito patrimonial, el hurto de uso no es realizado por quien usa una cosa de nadie o una cosa abandonada. Tampoco por quien no se apodera de la cosa ajena (por ejemplo, se utiliza una cosa encontrada o una cosa entregada por el poseedor, en virtud de artificios o engaños). Si el agente fue puesto en posesión de la cosa y tenía, respecto a ella obligación de entregar o devolver, y la usa, el hecho sólo es punible si puede ser subsumido en el artículo 223 Cód. Pen., segunda parte.

2. La cosa, objeto material de la acción.

6. Objeto material del hurto de uso solamente pueden ser cosas muebles (17). Aunque el artículo 211 hable sólo de "cosa", sin el adjetivo "mueble", no puede haber hurto de uso de inmuebles, pues la cosa debe ser tomada, —es decir, aprehendida y removida— y restituida, lo que no es posible hacer con éstos (18).

7. Hay hurto simple si la cosa se consume con el uso. Las energías y cosas similares, consumibles por el uso, están por ello excluidas del concepto de cosa, objeto material del hurto de uso, porque

en tales casos el derechohabiente es privado permanentemente del disfrute de la cosa (19). Tampoco pueden ser objeto material del hurto de uso las cosas que se alteran o se transforman con el uso (20); quien usa una cosa que él sabe se altera o se transforma actúa con ánimo de apropiación, porque sabe también que no puede devolverla "sin daño alguno". No hay hurto de uso, en principio, con relación a cosas fungibles (21), sino hurto simple.

3. La acción.

8. La acción punible consiste en "tomar" la cosa "con el único fin de hacer uso momentáneo de ella".

El artículo 211 habla de "restituir" la cosa "sin daño alguno". Esta expresión no indica una acción punible, sino una reiteración "abundantiam" del fin que debe guiar al autor al tomar la cosa. A la restitución nos referiremos luego.

El hurto de uso supone una "toma" o un "apoderamiento" de la cosa (22); en defecto de ello no es punible el uso indebido (23). El poseedor pierde la posesión cuando no puede ejercer más actos de dominio sobre la cosa (24). La diferencia entre hurto simple y hurto de uso está en que en el primero la desposesión del propietario es definitiva y querida por el delincuente como definitiva; en el hurto de uso es transitoria y querida como tal por el delincuente.

La apropiación, elemento central del hurto simple, tiene un lado positivo ("Aneignung") y un

(16) El artículo 211 no dice, como sí lo hacen otros artículos que castigan delitos contra la propiedad (Así, Arts. 208, 209, 210, 212, 213 y 223 Cód. Pen.) que la cosa, sobre la que recaiga la acción, deba ser ajena. Pensamos que no es posible hurto de uso de cosa propia. Y ello por las siguientes razones: a) por la relación entre hurto simple y hurto de uso. No siendo posible el hurto de cosa propia tampoco es posible hurto de uso de cosa propia. b) Porque la acción del propietario de desposeer a quien tiene la cosa legítimamente en su poder, es expresamente prevista y sancionada en el artículo 217 inc. 3 Cód. Pen. ("furtus possessionis"), que desplaza, por especialidad, al 211.

(17) Una corriente doctrinal afirma que el hurto de uso es posible con relación a inmuebles. Así, TUCHSCHMID, pág. 51; GANTENHAMMER, pág. 3. Tal sería el caso, afirman, de pernoctar, sin autorización del propietario, en un inmueble vacío o de sembrar, sin ánimo de apropiación, un campo ajeno. En nuestro derecho esos hechos no constituyen hurtos de uso.

(18) Así, CARL, pág. 38.

(19) Entre otros, NOETZEL, pág. 21; ten HOMPEL, pág. 810; GANTENHAMMER, pág. 5; PFLEGHARDT, pág. 182; DE MARSICO, pág. 57; MANTOVANI, pág. 715 s.; ANTOLISEI, pág. 227.

(20) Así, DE MARSICO, pág. 57; MANTOVANI, pág. 715 s.; MAGGIORE, V, pág. 72; PISAPIA, pág. 405 s.

(21) Así, MAGGIORE, V, pág. 72. Esto es cierto en tanto que se use la cosa como bien consumible; las frutas ajenas pueden ser usadas, sin embargo, como objetos de decoración (Así, GANTENHAMMER, pág. 4, nota 5).

(22) "Tomar" o "apoderarse" de la cosa, términos usados por los artículos 211 y 208 respectivamente, son sinónimos (CUELLO CALON, T. II, pág. 722). Ambos describen la acción de romper el poder de hecho que alguien tiene legítimamente sobre la cosa y de traerla a la propia esfera de dominio (Así, GILKA, pág. 33; GARCON, T. II, pág. 574; NOETZEL, pág. 3).

(23) Entre otros, MAGGIORE, V, pág. 71, quien cita el caso de quien hace fecundar su yegua con el semental ajeno sin sacarlo del establo.

(24) Otra es la posición de FRANK (Vorb. Parág. 242, Anm. VI, 1) quien cree que la cosa ha sido sustraída al poseedor cuando el delincuente puede gozar de un pacífico, aunque transitorio, dominio sobre ella. Según él, si el anterior poseedor persigue inmediatamente al ladrón, no ha habido todavía desposesión. Esta tesis es falsa; la persecución significa que el anterior poseedor trata de volver a tomar el poder de hecho que tenía sobre la cosa, que el ladrón le arrebató. Es contra toda lógica suponer que el auto, conducido por el ladrón, pero perseguido por el propietario se encuentra en poder real de éste.

lado negativo ("Enteignung") (25). El aspecto positivo de la apropiación existe cuando el agente se comporta con la cosa como propietario o cuando incorpora el valor de ella a su patrimonio (26) y ello ocurre tanto en el hurto simple como en el hurto de uso. El aspecto negativo de la apropiación ("Enteignung") consiste, objetivamente, en la pérdida definitiva para el propietario de la cosa o de su valor y subjetivamente, en la intención del delincuente de producir esta pérdida (27). Una condenatoria por hurto es imposible si falta esta tendencia subjetiva (28).

9. Los límites del hurto de uso solamente pueden ser establecidos, en consecuencia, a partir de la determinación del concepto de desposesión definitiva, que es fundamentalmente una cuestión fáctica. Este problema se plantea especialmente cuando hay uso de la cosa, —el artículo 211 no requiere, para su consumación, que haya uso efectivo de la cosa—, porque si no hay uso de ésta la diferencia entre hurto simple y hurto de uso

únicamente es posible a partir del ánimo de desposesión definitiva del autor del hurto simple.

Económicamente se usa una cosa cuando se la utiliza conforme al fin cultural que le ha sido asignado; legalmente el concepto de uso es más amplio: existe cuando se usa la cosa para fines que ella permite alcanzar, aunque sean distintos del fin cultural que le fue atribuido (29), siempre que con el uso se llene cierta necesidad económica (30). En este sentido el uso de la cosa puede ser corporal o jurídico (31), pero tiene como presupuesto que el agente ejerza sobre la cosa un dominio total y efectivo; de lo contrario, no puede haber hurto de uso (32).

Son actos de desposesión definitiva (hurto simple y no hurto de uso), objetiva y subjetivamente, el uso de las cosas que se consumen con el uso (33) o que se transforman con éste a tal punto que, después de utilizadas, no pueden cumplir la función económica que originalmente tenían (34). Es también apropiación el uso continuado de una misma cosa, en tanto que expropia definitivamente

(25) Así, BINDING, pág. 257; NOETZEL, pág. 5; GILKA, pág. 55.

(26) El concepto de apropiación (hurto simple) es definido de manera distinta por tres teorías. Conforme a la teoría de la sustancia ("Substanzlehre") apropiarse significa "hacerse por sí mismo propietario de la cosa". No se trata, desde luego, que el ladrón pueda llegar a serlo jurídicamente, pues carece de título para poder ser propietario. Se trata de una situación de hecho: quien toma la cosa puede ejercer sobre ella una posición excluyente de dominio y comportarse, entonces, como propietario. Son partidarios de esta teoría BINDING, pág. 267; WACHENFELD, pág. 374; von LISZT, pág. 247. La teoría del valor de la cosa ("Sachwertlehre") ve en la apropiación el acto de tomar para sí el valor económico de la cosa. El delincuente se apodera de la cosa en tanto que representa un valor económico, —valor de uso, valor de cambio, valor monetario—, y para satisfacer necesidades económicas. Son partidarios de esta teoría FRANK, Parág. 242, Anm. VII, 2 a; MEZGER, Parág. 44, Anm. II, 3; OLSHAUSEN, Parág. 242, Anm. 25 a; SAUER, G.A. 63, pág. 288. Por último, la teoría unificada, producto de la combinación de las dos anteriores, define la apropiación como comportarse con la cosa como propietario o como incorporar el valor de ella al patrimonio. Esta es la teoría hoy dominante. Es seguida, entre otros, por DREHER, Parág. 242, Anm. 3 A; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Parág. 242, Anm. 46 y 47.

(27) Entre otros, NOETZEL, pág. 27.

(28) Entre otros, GERLAND, pág. 573; ELSTER, pág. 443 s.; FRANK, Parág. 242, Anm. VII, 2 a; OLSHAUSEN, Vorb. Parág. 242, Anm. 53; RÖTERING, pág. 520; NOETZEL, pág. 6; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 242 Anm. 53; DREHER, Vorb. Parág. 242, Anm. 3 A; GILKA, pág. 74.

(29) Así, WINSCHIED, citado por GANTENHAMMER, pág. 3. Por ejemplo, un caballo de carreras puede usarse como animal de tiro o de carga.

(30) Es necesario que el uso del objeto llene cierta necesidad económica para el agente. Es impune el hecho de sacar el caballo del establo únicamente para admirarlo.

(31) Así, GANTENHAMMER, pág. 3. Comete hurto de uso quien toma la cosa y la alquila o la empeña, si tenía la intención de restituirla, después de cumplir con el prestamista o arrendatario.

(32) A falta de tal dominio total y efectivo sobre la cosa no comete hurto de uso quien viaja en un tren sin pagar el boleto, a pesar de que, en cierto sentido, está usando la cosa. Así, GANTENHAMMER, pág. 8.

(33) Véase bibliografía citada en nota 19. Sobre la apropiación del valor económico de la cosa, SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 242, Anm. 53; WESSELS, NJW 1965, págs. 1156 s. Es hurto simple encender las luces de bengala ajenas o tomar una batería, usarla y devolverla descargada.

(34) Así, NOETZEL, pág. 8; OLSHAUSEN, Vorb. Parág. 242, Anm. 25 a. Así, si el mecánico automotriz toma el traje ajeno para usarlo momentáneamente en el trabajo y lo devuelve lleno de manchas de aceite, comete un hurto simple y no un hurto de uso. Para juzgar cuándo esta desvalorización sufrida por la cosa da lugar a un hurto simple y no a un hurto de uso, hay que atenderse al modo normal de ser de la vida económica y ver si el uso quitó a la cosa la anterior función económica que tenía. Así, por ejemplo, hay hurto simple si alguien toma el auto nuevo del lugar en que lo exhibe el comerciante de autos de fábrica, lo usa y lo devuelve, porque en tal hipótesis el comerciante solamente puede vender la cosa a precio menor, como auto usado (Así, SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 242, Anm. 51). Si después del uso la cosa conserva aun su primogenia función económica, aunque a los ojos del propietario se haya desvalorizado, hay hurto de uso. Otra es la opinión de GLEISPACH (1. Teil, pág. 49), quien cree que hay hurto simple si la sirvienta usa el traje de la señora y ésta, por vergüenza, no vuelve a usarlo!

al propietario (35). Si el delincuente tenía al tomar la cosa la intención de no devolverla, de retenerla por un periodo de tiempo más o menos largo (uso no momentáneo) o de devolverla, pero depreciada esencialmente, hay hurto simple y no hurto de uso. Quien realiza tales actos tiene la intención de privar, definitivamente, de la cosa o de su valor al propietario.

Quien, después de utilizar la cosa, la abandona, dispone de ella como propietario y realiza un acto de desposesión definitiva contra el propietario porque, quedando la cosa a merced de terceros, es cuestión de la casualidad que el propietario recobre nuevamente la posesión de la cosa (36). Este autor es responsable, por tanto, de hurto simple y no de hurto de uso, si la intención de abandonar la cosa existía desde el inicio de la acción; si el agente quería originalmente restituir pero después decide abandonar, es autor de una apropiación indebida que, por consunción, desplaza al hurto de uso (37).

10. De conformidad con el artículo 211 la toma debe hacerse con el único fin de hacer uso momentáneo de la cosa y de restituirla. Por tanto, si el delincuente quiere hacer un uso prolongado, —no momentáneo—, aunque tenga intención de restituir, es culpable de hurto simple y no de hurto de uso. La desposesión al propietario tiene que ser querida por el delincuente como momentánea; de lo contrario existe ánimo de expropiación definitiva (38).

Para determinar cuándo hay uso momentáneo

de la cosa debemos partir de un criterio objetivo y de un criterio subjetivo. La desposesión debe ser querida como momentánea y la desposesión querida como momentánea debe ser objetivamente momentánea. No es objetivamente momentánea la desposesión que, vista desde el ángulo de la vida económica normal, causa un perjuicio económico patrimonial considerable al propietario o poseedor de la cosa. Así, entonces, la momentaneidad o la permanencia de la desposesión, varía de situación a situación. Privar de su auto al taxista que está trabajando por una hora es una desposesión definitiva, constitutiva de hurto simple, dada la pérdida económica que experimenta. Privar a quien tiene dos autos de uno de ellos por todo un día puede ser una desposesión momentánea (39).

En tanto que el hurto de uso requiere que no haya una desposesión definitiva para el propietario o poseedor de la cosa, el agente debe tener, desde el inicio de la acción, la intención de restituir el objeto sin daño alguno. Si esta intención existe y el agente no pudo devolver la cosa por fuerza mayor o por caso fortuito, —ser detenido por la policía antes de poder devolver, falta de carburante, acciones delictuosas de terceros, etc.—, o por propia culpa del agente, —accidente de la circulación—, existirá hurto de uso, aunque falte la restitución de la cosa sin daño alguno (40). No existirá, por el contrario, hurto de uso si el agente no quería, desde el inicio de la acción, restituir, si

(35) Así, GLEISPACH, pág. 49, NOETZEL, pág. 10; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 242, Anm. 53. Delito continuado de hurto de uso no puede existir. El agente debe perseguir, en cada uno de los hechos en concurso, una misma finalidad. Esta, que sería usar la cosa cuando sea menester, excluiría el hurto de uso porque el agente tendría la intención de expropiar de la cosa definitivamente al propietario.

(36) Entre otros, MAURACH, Parág. 31, Anm. II, B 2; MEZER, Parág. 45, Anm. V 1 a; OLSHAUSEN, Vorb. Parág. 242, Anm. 26 a; ELSTER, pág. 446; RILK, Anm. 4 Sen. v. 20 Aug. 4 D 764/35, en JW 1935, pág. 3388; SEIBERT, DAR, 1955; GILKA, pág. 35; SCHAFFSTEIN, GA 1964, pág. 99; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 242, Anm. 55; DREHER, Vorb. Parág. 242, Anm. 4 B a).

(37) Así, SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 242, Anm. 55. El ánimo de desposeer definitivamente existe en quien, habiendo previsto ese resultado, no lo quiere, pero lo acepta, si se produce. Hay hurto si el abandono de la cosa no fue querido, pero aceptado si se producía.

(38) El concepto de "momentaneidad" del uso es, como todo criterio de tiempo, indeterminado. Saber cuánto debe durar la desposesión para que el asunto pase de hurto de uso a hurto simple, es imposible, en general y en concreto, porque el cómputo del tiempo varía según la actividad emprendida y según el observador encargado de formular el juicio sobre la extensión de la duración. En la doctrina italiana, que comenta disposiciones similares a nuestros artículos 208 y 211, los autores se contentan que uso momentáneo es aquel que no es de "lunga durata" (Así, por ejemplo, MANTOVANI, pág. 716; MAGGIORE, V, pág. 71), lo cual es no decir nada. Otros creen (BRUTI-LIBERATI, pág. 412; MANZINI, IX, pág. 339) que el carácter momentáneo o no del uso debe determinarse de conformidad con la naturaleza de la cosa usada, criterio que tampoco dice nada, porque si la naturaleza del automóvil es ser usado de medio de transporte, tan momentáneo puede ser su uso para ir de San Pedro a La Sabana, como para ir de San Pedro a Liberia. Manzini introduce además el criterio de la intención del culpable a determinar la "momentaneidad", lo cual es inaceptable, porque ésta, de carácter objetivo, va a depender de factores subjetivos del delincuente.

(39) El artículo 519 bis del Código Penal español resuelve el problema del tiempo de la desposesión del tajo. Si el agente no abandona o restituye la cosa en 24 horas es culpable de hurto o robo simples (Así, SERRANO GOMEZ, pág. 80).

(40) Otra es la opinión de la doctrina italiana, que ve en el caso de ausencia de restitución (cualquiera que sea la causa), un "versari in re illicita", que transforma el hecho en hurto simple (Así, BRUTI-LIBERATI, pág. 419; MAGGIORE, V, pág. 72). En nuestra opinión esa tesis es equivocada porque, aparte de ir contra el principio de culpabilidad, afirma implícitamente que puede haber hurto simple cuando falta el ánimo de apropiación.

queriendo restituir desde el inicio, cambió de idea en el curso de realización de la acción y prefirió abandonar la cosa o dejársela (apropiación indebida) o si la cosa fue objeto de daños intencionales, que revelan en el autor la doble intención de comportarse como propietario y de desposesionar definitivamente de la cosa o de su valor al propietario. Tales daños intencionales deben diferenciarse del gasto natural y lógico que la cosa sufre por el uso (41). Hay hurto simple y no hurto de uso, conforme al principio anterior, cuando el agente ejerce fuerza en la cosa, —y ella produce un daño—, para apoderarse de ella y poder usarla. Por ejemplo, romper la cerradura o el vidrio del automóvil.

4. Consumación y tentativa.

11. El hurto de uso se consuma cuando el agente se apodera de la cosa con el fin de hacer uso momentáneo de ella y de restituirla (42). El uso de la cosa no es necesario para la consumación del tipo del 211; si lo hay, es un acto posterior impune, contenido en el fin del delincuente al tomar la cosa (43). El hurto de uso consiste en un apoderamiento de una cosa mueble ajena, sin el consentimiento del propietario, con el fin de usarla momentáneamente y de restituirla sin daño alguno; no es, por tanto, uso indebido de una cosa mediante apoderamiento, porque el delito existe únicamente con éste, aunque el delincuente no logre la finalidad propuesta (44).

12. La restitución de la cosa no es acción punible; tampoco es, como afirma la doctrina italiana, elemento esencial para la configuración del

tipo de hurto de uso. Es simplemente la confirmación, por acto posterior, de que el agente no tenía la intención de expropiar de la cosa al propietario definitivamente. Por ello el abandono de la cosa o los daños intencionales impiden que los hechos, que caen en otros tipos penales (45), puedan calificarse como hurto de uso.

De lo anterior se sigue que la tentativa de hurto de uso se da cuando hay actos que impliquen un comienzo de ejecución de la acción típica (apoderamiento) (46).

II. EL TIPO SUBJETIVO DEL HURTO DE USO.

13. El tipo subjetivo del hurto de uso contiene dos elementos: el dolo y un elemento subjetivo del injusto.

Al dolo pertenece la consciencia de que la cosa está bajo propiedad o posesión ajenas y de que se la toma sin el consentimiento del derechohabiente y, en todo caso, sin derecho. La suposición equivocada de que la cosa es propia, de que no tiene dueño, de que está abandonada o de que el derechohabiente permite tomarla para usarla, excluye el dolo. Con relación a la inexistencia del consentimiento del derechohabiente basta el dolo eventual.

El elemento subjetivo del injusto, distinto del dolo, es el "único fin de hacer uso momentáneo" de la cosa, el cual contiene, por necesidad lógica, la intención de restituir (47). La indicada expresión sirve al legislador para manifestar, de manera positiva, que tiene que faltar en el agente la intención

(41) Por ejemplo, desgaste de llantas o de motor, consumo de gasolina o aceite (Así, PISAPIA, pág. 405).

(42) Así, MANZINI, IX, pág. 346; ANTOLISEI, pág. 228, que comentan normas similares.

(43) Hay, por consiguiente, una enorme similitud entre el momento consumativo del hurto simple y del hurto de uso. El ladrón se apodera de la cosa ajena para apropiarse; por tanto, ese ánimo apropiativo es distinto del dolo del hurto (Así, FRANK, Vorb. Parág. 242, Anm. VII 2 c; OLSHAUSEN, Vorb. Parág. 242, Anm. 24 b; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 242, Anm. 42, 43, 44). El hurto simple existe cuando el agente se apodera de la cosa ajena, aunque no alcance la finalidad propuesta. El elemento subjetivo del hurto está compuesto por dos elementos: el dolo, —es decir, la consciencia de que la cosa está en propiedad y en posesión ajenas y de que se la toma sin derecho—, y el ánimo de apropiación, que existe aun en el caso de que el agente no se represente la apropiación como segura, en la medida en que la acepte si se produce.

(44) Así, ANTOLISEI, pág. 228; MANZINI, IX, pág. 340; MAGGIORE, V, pág. 72, entre otros. Algunos autores llegan a afirmar (Así, MANTOVANI, pág. 716; BRUTI-LIBERATI, págs. 418, 419) que es la restitución lo que fija el momento consumativo del hurto de uso.

(45) Nuestra jurisprudencia ha partido siempre de este punto de vista para interpretar el significado de la ausencia de restitución no dolosa, —es decir, debida a caso fortuito, fuerza mayor—, o culposa de la cosa o de la entrega de la cosa con daños no dolosamente causados. Así, Cas. 2:30 p.m. de 21 de agosto de 1896 (Col. pág. 341), Cas. 2 p.m. de 11 de octubre de 1900 (Col. págs. 546 s.); Cas. 2 p.m. de 11 de junio de 1902 (Col. págs. 372 s.); Cas. 2:30 p.m. de 4 de julio de 1903 (Col. pág. 470); Cas. 2:25 p.m. de 20 de abril de 1907 (I Sem., pág. 177). Esta jurisprudencia conserva hoy día total validez.

(46) Distinto es el caso de las legislaciones que castigan el uso indebido de una cosa mediante apoderamiento, en las que la consumación ocurre únicamente con el uso.

(47) Únicamente en cuanto a la idea de que el "fin único de usar la cosa" contiene necesariamente la intención de restituirla, MANZINI, IX, pág. 347; BRUTI-LIBERATI, págs. 416 s.

de desapoderar, definitivamente, al propietario o poseedor, de la cosa o de su valor.

III. LA ANTIJURIDICIDAD DE LA ACCION.

14. Actúa antijurídicamente quien toma cosa ajena para hacer uso momentáneo de ella y restituirla luego si no está amparado por una causa legal o supralegal de justificación.

La causa de justificación más frecuente en el hurto de uso es el estado de necesidad. Por ejemplo, tomar, sin consentimiento del propietario, el auto ajeno para llevar un herido al hospital o para escapar de un peligro grave para el cuerpo o la salud. El cumplimiento de la ley justifica la toma del vehículo por el policía de tránsito para llevarlo a la detención, a raíz de un accidente, de su estado de peligro para la circulación, etc. El consentimiento del derechohabiente, desde luego que justifica y puede ser tácito o expreso. El tácito existe, por ejemplo, cuando el propietario o poseedor de la cosa ve como el vecino ensilla el caballo, se monta en él y lo deja irse, a pesar de que estaba en posibilidad de impedirlo con sólo llamarlo o mediante el empleo de la fuerza (48).

El error del agente sobre la existencia del consentimiento del derechohabiente, excluye el dolo (art. 34, segundo párrafo, Cód. Pen.). Tal error puede nacer de que, dadas las circunstancias del hecho y las relaciones (de amistad, de parentesco) entre autor y derechohabiente, aquel pudo creer, válidamente, que el consentimiento de éste se sobrentendía.

IV. CONCURSO DEL HURTO DE USO CON OTROS DELITOS.

15. El hurto de uso es subsidiario con relación a aquellos delitos que protegen la propiedad (49). Esto ocurre con relación al hurto simple y con relación a la apropiación indebida y a las formas de participación en ellos (50).

Tratándose de hurto de uso de vehículos de motor, cuya utilización tenga por consecuencia el consumo de combustible, aceite o materias necesarias para el funcionamiento, el artículo 208 es desplazado, por subsidiariedad, por el 211; de lo contrario, el artículo 211 no podría aplicarse a hurto de uso de vehículos de motor, a pesar de que el tipo penal prevé expresamente la hipótesis (51).

Salvo el caso de que la fuerza en las cosas produzca daño en la cosa, no impide la existencia del hurto de uso el hecho de que el delincuente la haya usado para apoderarse del objeto con intención de usar y devolver. La violencia (o intimidación) en las personas tampoco impide el nacimiento del hurto de uso. Pero en tanto que son utilizadas como medios para el apoderamiento, el hurto de uso entra en concurso ideal con el delito de coacción (art. 193) o amenazas (arts. 194 ó 195), si no hay lesiones u homicidio, en cuyo caso estas entrarían en concurso ideal con el hurto de uso y el homicidio calificado (delito complejo) absorbe al hurto de uso.

V. PENALIDAD DEL HURTO DE USO.

16. El artículo 211 distingue, a efectos de pena, entre hurto de uso simple y hurto de uso de un vehículo automotor y entre el hurto de uso de un vehículo automotor simple y el hurto de uso de un vehículo automotor para cometer otro delito.

Por "vehículo automotor" se entiende aquel medio de locomoción, movido por fuerza maquina y provisto de un aparato, llamado motor, capaz de transformar la energía autogenerada o recibida por el aparato, en virtud de instalaciones especiales, en movimiento.

El concepto de "vehículo automotor" del artículo 211 es, por un lado, más restringido, que el utilizado por la Ley No. 6930 de 13 de setiembre de 1976 (Ley General de Tránsito) (52), en tanto que no cubre los medios de locomoción movidos por fuerza natural, animal o humana, pero por otro lado es más amplio, porque cubre aquellos vehículos automotores que no transitan por las vías

(48) Así, TUCHSCHMID, pág. 39.

(49) Así, RUDOLPHI und and., Vorb. Parág. 248 b, Anm. 17; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 248 b, Anm. 13.

(50) Así, SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 248 b, Anm. 15; DREHER, Vorb. Parág. 248 b, Anm. 9; RUDOLPHI und and., Vorb. Parág. 248 b, Anm. 18.

(51) Así, SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 248 b, Anm. 15.

(52) Dice esta ley en su art. 3 inc. m: "Vehículo: cualquier medio de transporte o tracción usado para transitar por la vía pública".

públicas (por ejemplo, aviones, trenes, barcos). La definición de "vehículo automotor" de la Ley General de Tránsito está en función de los fines de esta ley, pero no de los del artículo 211.

La pena para el hurto de uso de aquello que no sea un vehículo automotor es de prisión de uno a cinco meses; la pena para el hurto de uso de un vehículo automotor es de prisión (no lo dice el legislador, pero se sobreentiende) de seis meses a tres años. La razón de la agravación en este último caso está en la circunstancia de que en la vida moderna el propietario tiene que dejar su auto librado a la confianza pública, en las calles y en el hecho de que la característica de la cosa (automotor) permite una acción delictuosa y una fuga rápidas.

El legislador agrava la pena cuando el vehículo, —automotor, aunque por "lapsus calami" no lo diga el legislador—, fuere utilizado para cometer otro delito. Curiosamente solamente se eleva el mínimo de la pena, con relación al hurto de uso de un vehículo automotor, pues en el caso de que se le utilice para cometer otro delito, la pena va de uno a tres años de prisión, *"sin perjuicio de la incriminación del hecho perpetrado"* (53).

VI. EL HURTO DE USO "DE LEGE FERENDA".

17. En páginas anteriores hemos demostrado que la diferencia esencial entre hurto simple y hurto de uso radica en el ánimo de apropiación del primero, —es su aspecto negativo de desapoderamiento definitivo al poseedor de la cosa—, que falta en el segundo. Las consideraciones "de lege ferenda", partiendo de este principio, deben ocurrir después de dar respuesta a estas tres preguntas:

¿Debe castigarse el hurto de uso?

Si el hurto de uso debe castigarse, ¿debe abarcar el uso de cualquier cosa ajena mueble, o solamente determinadas categorías?

Si el hurto de uso debe castigarse, ¿debe haber un artículo independiente del hurto, o por el contrario, basta crear una circunstancia atenuante o la posibilidad de atenuación de la pena, en aquellos casos en que el apoderamiento persiga el fin de usar y la firme intención de devolver?

18. En nuestra opinión el hurto de uso debe castigarse. Sería, para emplear una expresión de Elster, "un grave error ético y jurídico" dejar impunes aquellas usurpaciones de la posesión, realizadas únicamente con el fin de usar y de luego restituir. Que ello es así, lo demuestra la evolución antes relatada del derecho europeo, que de una posición originaria de impunidad del hurto de uso pasó a una punición independiente del hurto (Código italiano), a la punición de ciertos casos de hurto de uso (Código español, Código alemán y otros) o a una equiparación del hurto de uso al hurto simple (jurisprudencia y doctrina francesas).

19. Tanto razones de política criminal, como la diversidad de contenido injusto del hurto simple y del hurto de uso, aconsejan separar ambos tipos penales. Un procedimiento como el seguido por el legislador para la apropiación indebida de uso (art. 223 Cód. Pen.) no cumpliría con esta diversidad esencial entre hurto de uso y hurto simple.

Deben, pues, ser separados hurto simple y hurto de uso a nivel legislativo. Tal separación debe tener en cuenta la relación recíproca de subordinación entre ellos, en el sentido de que el hurto de uso es subsidiario del hurto simple, que lo desplaza, y que el hurto simple es subsidiario del hurto de uso con relación al consumo de sustancias como la gasolina o el aceite en hurto de uso de vehículos de motor.

20. Tanto la evolución del derecho extranjero como la del nacional demuestran que no todos los objetos ajenos merecen igual protección contra el apoderamiento para uso indebido. Los mencionados ordenamientos europeos, partiendo de la impunidad del hurto de uso, crearon disposiciones especiales para castigarlo cuando se tratare de ciertos objetos, como vehículos de motor. Nuestro derecho, partiendo de la punibilidad del hurto de uso y conservándola, en el Código del 70 se esfuerza por dar mayor protección a través de la agravación de las penas a los vehículos automotores.

A nosotros nos parece que la tendencia que debe profundizarse es la ya existente en el Código Penal del 70: punibilidad general del hurto de uso, y agravación cuando se trate de un vehículo auto-

(53) Este hecho perpetrado la mayoría de las veces entra en concurso real con el hurto de uso. Por ejemplo, hurtar (para usar) un vehículo para cometer un robo, que se realiza. Pero puede ocurrir que haya concurso ideal. Tal sería el concurso ideal entre hurto de uso y el delito de tráfico (transporte) de drogas.

motor. Igual derecho a protección contra usos indebidos tiene el propietario de un carretón, con el que se gana la vida, que el burguesito a quien le toman momentáneamente su automóvil.

21. Con base en las anteriores observaciones, proponemos modificar el artículo 211 Cód. Pen. de la siguiente manera:

"Será reprimido con prisión de 1 mes a seis meses o multa de 15 a 90 días el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, con el fin único de usarla momentáneamente y de restituirla sin daño alguno.

Si lo hurtado con tales fines fuere un vehículo automotor, la pena será de un mes a tres años de prisión.

Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable si este hecho no es más severamente penado por otra disposición del presente Código".

Las principales innovaciones que proponemos en el texto anterior son las siguientes:

a) Pena alternativa de multa, para aquellos casos de poca gravedad. El hurto de uso de un vehículo automotor es castigado con penas parecidas a las de hurto simple. La pena es, considerada en concreto, mucho menor que la del hurto (con ánimo de apropiación) de un automotor, en tanto que no es afectado el hecho por circunstancias que agravan el hurto, según el 209 Cód. Pen.

La circunstancia agravante de tomar un automotor para realizar otro delito, —que se da pocas veces en la realidad, porque los delincuentes que tal hacen casi nunca tienen intención de restituir—,

la suprimimos, por considerar que se llega a mejores resultados aplicando las reglas del concurso de delitos.

b) Hay cambios en la redacción del artículo, cuyo fin es precisarlo. Así, se cambia "tomar" por "apoderarse", por armonía con el 208 Cód. Pen.; se agrega la expresión "ilegítimamente" para indicar que sólo es punible el apoderamiento no justificado; se precisa la condición de la cosa con las expresiones "mueble" y "ajena".

Importante es que el nuevo artículo contiene dos "fines", el de usar momentáneamente la cosa y el de restituir luego, los cuales bastan para indicar la ausencia de ánimo de apropiación (falta de intención de expropiar de la cosa o de su valor al propietario o poseedor), que diferencia al hurto de uso con relación al hurto simple. El fin de restituir (y no el hecho de la restitución), está contenido en el fin de usar momentáneamente la cosa.

c) Por último, el último párrafo establece una cláusula expresa de subsidiariedad del hurto de uso, con relación a cualquier otra disposición que castigue los mismos hechos. Ello quiere decir, por ejemplo, que el hurto de uso solamente puede tomarse en cuenta cuando se ha visto que los hechos no constituyen hurto o apropiación indebida. La finalidad de esta cláusula de subsidiariedad es, de un lado, describir la exacta naturaleza del hurto de uso, y de otro, evitar que sea únicamente la intención de usar y de restituir el factor que sirva, en virtud de principio de especialidad, para desplazar a otros tipos penales y, principalmente, al hurto y a la apropiación indebida.

BIBLIOGRAFIA

ABBEG, "Lehrbuch der Strafrechtswissenschaft", Neustadt a. d. Orla, 1836.

ANTOLISEI, "Manuale di Diritto Penale", Parte Speciale, Milano, 1963.

BASTERO ARCHANCO, "Hurto de Uso", Madrid, 1961.

BINDING, "Lehrbuch des gemeinen deutschen Strafrechts", Leipzig, 1902 (2. Aufl.), Bd. 2.

BRASIELLO, "Furto (Diritto Intermedio)", en Novissimo Digesto Italiano, Tomo VII, Torino, 1968.

BRUTI-LIBERATI, "Furti Minori" "b) Furto d'uso", en Enciclopedia del Diritto. Tomo XVIII, Milano, 1969.

CARL, "Das furtum usus", Diss. Erlangen, 1891.

CARRARA, "Programa de Derecho Criminal", Parte Especial, Vol. IV, 2a. Ed., Bogotá, 1966.

CUELLO CALON, "Derecho Penal", Tomo II, Parte Especial, Barcelona, 1961.

DE MARSICO, "Delitti contro il patrimonio", Napoli 1951 (Ristampa).

DREHER, "Strafgesetzbuch und Nebengesetze", 35. Aufl., München, 1975.

ELSTER, "Gebrauchsdiebstahl von Geistesgut", en ZStW Bd. 53 (1934).

FERNANDEZ ALBOR, "Robo y hurto de uso de vehículos de motor", en Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho (Home-

- naje al Profesor Luis Jiménez de Asúa), Buenos Aires, 1970.
- FRANK, "Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich", Berlín und Leipzig, 1931.
- GATENHAMMER, "Die Strafwürdigkeit der Gebrauchsanmassung (furtum usus)", Diss. Univ. zu Erlangen, 1934.
- GARCON, "Code Pénal Annoté", Tome IIè., Paris, 1956.
- GERLAND, "Deutsches Reichsstrafrechts", Berlin und Leipzig, 2. Aufl. 1932.
- GILKA, "Die Abgrenzung zwischen Diebstahl und Gebrauchsentwendung von Kraftfahrzeugen", Diss. Univ. Köln, 1959.
- GLEISPACH, Graf, "Die Veruntreuung an vertretbaren Sachen" 1. Teil, Berlin, 1905.
- MAGGIORE, "Derecho Penal" Parte Especial, Volumen V, Bogotá, 1972.
- MANTOVANI, "Furto (Diritto Penale Comune)", en Novissimo Digesto Italiano, Tomo VII, Torino, 1968.
- MANZINI, "Trattato del furto e delle varie sue specie", Vol. IV (Ristampa stereotipa della seconda edizione), Roma, Torino, Napoli, 1923 (Citado, MANZINI, "Trattato del furto. . .").
- MANZINI, "Trattato di Diritto Penale Italiano", Torino, 1963, Volumen IX (citado, MANZINI, IX).
- MAURACH, "Deutsches Strafrecht", B. T., 2. Aufl., Karlsruhe, 1956.
- MEZGER, "Strafrecht", II, B.T., 3. Aufl., München und Berlin, 1952.
- NOETZEL, "Der Gebrauchsdiebstahl an Körperlichen Gegenständen im geltenden und zukünftigen Recht", Diss., Univ. Köln, 1935.
- OLSHAUSEN, "Kommentar zum Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich", 12. Aufl., Berlin, 1942.
- PFLEGEHARDT, "Die Elektrizität als Rechtsobjekt", Strassburg, 1901.
- PISAPIA, "Istituzioni di Diritto Penale", Padova, 1970.
- PLUGLIA, "Dei Delitti contro la proprietà" (Libro II, Título X del Codice Penale) en Enciclopedia del Diritto Penale Italiano, Volume X, Milano, 1908.
- RILK, Anm. zum Urteil 4 Sen. v. 20 Aug. 4 D 764/35, en JW 1935, pág. 3388.
- RODRIGUEZ DEVESA, "Hurto de Uso", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1962, Tomo XI.
- ROTERING, en Gerichtssaal, Bd. 36 (1884) págs. 520 ss.
- RUDOLPHI-HORN-SAMSON-SCHREIBER, "Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch", Bd. 2, Besonder Teil, Frankfurt am Main, 1978. (Citado, Rudolphi und and.)
- SAUER, "Der Zueignungsbegriff", en G.A. 63.
- SEIBERT, "Zur Frage des unbefugten Gebrauchs von Fahrzeugen", en D.A.R., 1955.
- SCHAFFSTEIN, "Zur Abgrenzung von Diebstahl und Gebrauchsanmassung insbesondere beim Kraftfahrzeugsdiebstahl", en G.A. 1964.
- SERRANO GOMEZ, "Sustracción de vehículos en España", Madrid, 1970.
- SCHÖNKE-SCHRÖDER, "Strafgesetzbuch", "Kommentar", 18. Aufl., München, 1976.
- Von LISZT, "Lehrbuch des Deutschen Strafrechts", 25. Aufl., Berlin und Leipzig, 1927.
- VOUIN, "Droit Pénal Spécial", Tome I, 4è édition (Michèle Laure Rassat), Paris, 1976.
- TEN HOMPEL, "Das furtum usus de lege ferenda", en ZStW 19 (1899).
- TUCHSCHMID, "Furtum usus" "Gebrauchsanmassung", Diss. Univ. Bern, 1938.
- WACHENFELD, "Lehrbuch des deutschen Strafrechts", München 1914.
- WESSELS, "Zueignung, Gebrauchsanmassung und Sachentziehung", en NJW 1965.